



daños y perjuicios que se produzcan por la inejecución e inobservancia total o parcial o por la ejecución u observancia tardía o incorrecta de dichos deberes y prestaciones, siempre que los incumplimientos o los daños y perjuicios sean imputables a la "concesionaria" por sus actos u omisiones.

- b) Por la custodia, la conservación y el mantenimiento, en las condiciones estipuladas en el presente Contrato y/o que resulten del Pliego de Bases y Condiciones, de los bienes transferidos y de los que se incorporen como consecuencia del desarrollo del Programa de Inversiones, siempre que éstos no se hubiesen consumido o deteriorado por el uso normal o hubieran sido objeto de actos u operaciones contemplados en el Plan Empresarial o autorizados especialmente por la Autoridad de Aplicación.
- c) Por los daños y perjuicios que se ocasionen en la persona o en los bienes de terceros, de YCF o del Estado Nacional, por hechos, actos u omisiones imputables a la "concesionaria".
- d) Por la violación de leyes, reglamentos y demás normas de la República Argentina.

10.2. La "concesionaria" deberá indemnizar a la "concedente", por todas las acciones, pleitos, reclamaciones, costas y demandas, pérdidas, daños y gastos que pudieran ocasionarse contra o ser sufridas por YCF y/o la "concedente", en razón de cualquier perjuicio que surgiera de o fuera atribuible a la ejecución del usufructo y que resultare de su dolo o culpa.

En tal sentido la "concesionaria" indemnizará a la "concedente", por los montos que estos últimos eventualmente deban abonar a terceros y que correspondan a obligaciones asumidas por aquella de acuerdo con el Pliego y Contratos. A estos efectos se aplicarán mutatis mutandi, las reglas previstas en el Capítulo XIII, punto B. del Pliego de Bases y Condiciones, en lo que fuesen pertinentes

10.3. Las responsabilidades a que se refieren los apartados 10.1. y 10.2., precedentes, se extienden tanto a los



hechos propios de la "concesionaria", como a los de sus representantes, profesionales, técnicos, empleados y subcontratistas.

- 10.4. Además, sin perjuicio de la responsabilidad personal de todos aquellos indicados en el apartado 10.3., precedente, la "concesionaria" asume la responsabilidad técnica y operativa total por las tareas objeto del contrato y se obliga a adoptar las soluciones de los problemas técnicos y operativos que se presenten, de acuerdo con las normas profesionales generalmente reconocidas.
- 10.5. Las responsabilidades aludidas en los apartados 10.1. y 10.2., precedentes, cuando se tratare de daños y perjuicios sufridos por YCF y/o la "concedente" y salvo el caso de dolo, no comprenderán el lucro cesante.

ARTICULO 11º - FISCALIZACION DEL CONTRATO.

- 11.1. La Autoridad de Aplicación fiscalizará el cumplimiento del Contrato, mediante Auditorías las cuales efectuarán el control de las actividades de la "concesionaria" en cumplimiento de los Contratos, implementando el sistema adecuado que evite producir perturbaciones en su gestión.

También tendrá acceso a la contabilidad de la "concesionaria", a través de agentes autorizados, en las oportunidades en que lo estime necesario.

Todo ello, en función de lo estipulado en el Capítulo XII, punto 5, del Pliego de Bases y Condiciones.

- 11.2. Lo previsto en el apartado 11.1., lo será sin perjuicio de la fiscalización directa por parte de la Comisión prevista en el Capítulo XII, punto 6, del aludido Pliego de Bases y Condiciones

ARTICULO 12º - MODIFICACIONES.

Este contrato no podrá ser modificado sin previo acuerdo escrito. Ningún curso de acción adoptado por cualquiera de las Partes y/o la Autoridad de Aplicación, durante su ejecución podrá ser interpretado como una modificación de



este contrato, expresa o implícita, o de ninguna de sus cláusulas.

ARTICULO 13º - TRATAMIENTO IMPOSITIVO.

- 13.1. El Poder Ejecutivo Nacional ha declarado, a través del Decreto Nº 988/93, exento del impuesto de sellos, los actos, documentos e instrumentos que sean inherentes a este Contrato y a los Contratos de Usufructo y Concesión, exención que alcanza, en consecuencia este instrumento.
- 13.2. Salvo la exención mencionada en el punto precedente, la "concesionaria", deberá abonar, en forma regular, todo impuesto, tasa, canon, regalía, contribución, gravamen y/o derecho, nacionales provinciales y municipales, presentes o futuros, cualquiera fuera su denominación en tanto recaigan sobre sus bienes o sobre las actividades que desarrolle.

II. DISPOSICIONES COMUNES AL CONTRATO DE CONCESION DEL MUELLE DEL PUERTO DE RIO GALLEGOS Y DE PUNTA LOYOLA Y A LOS CONTRATOS DE USUFRUCTO Y CONCESION.

ARTICULO 14º - SEGUROS OBLIGATORIOS.

- 14.1. La "concesionaria" en las condiciones emergentes del Pliego de Bases y Condiciones y del Plan Empresario aprobado, contratará y mantendrá vigentes, todos los seguros allí detallados, como así también los exigidos por las leyes vigentes, incluyendo obviamente, los correspondientes al personal de YCF que se le transfiera.

En función de lo estipulado precedentemente deberá, sustancialmente, mantener asegurados contra todo riesgo, la totalidad de los bienes con los que se ejecutará este Contrato (inmuebles, material rodante, maquinaria, herramientas, etc.), incluyendo incendio, responsabilidad civil y cualquier otro siniestro que pudiere acaecer, sin que ello implique limitación a sus responsabilidades.

- 14.2. Los seguros contratados deberán designar como beneficiario a YCF y al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.



El seguro por responsabilidad civil comprensiva deberá otorgar cobertura por un monto mínimo de u\$s 3.000.000. El contrato de seguro deberá designar como coasegurado a YCF.

Las pólizas correspondientes que deberá mantener vigentes y con sus valores actualizados, conforme con el valor real de los bienes asegurados serán entregadas a la Autoridad de Aplicación dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días de la fecha de la emisión por el Asegurador designado.

Las pólizas deberán establecer, taxativamente, la obligación del asegurador de notificar al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos cualquier omisión, aún la de pago en que incurriere el asegurado, con una antelación mínima de quince (15) días respecto de la fecha en que ese incumplimiento pudiere determinar la caducidad de la cobertura respectiva.

Las franquicias deducibles que aplique el asegurador en las indemnizaciones por siniestros serán a exclusivo cargo de la "concesionaria".

La o las empresas aseguradoras que emitan los contratos de seguros, entidades de primera línea, deberán ser previamente aceptadas por la Autoridad de Aplicación y estar autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación. La aceptación formal mencionada no significará asumir ninguna responsabilidad por parte de la Comisión en tal respecto.

Cinco (5) días antes de la entrega de los bienes con que se ejecutará este contrato, la "concesionaria" deberá presentar a la Autoridad de Aplicación, el o los modelos de póliza a contatar, para su aprobación.

Los modelos de los contratos de seguros tendrán que estar acompañados de una nota formal en la que se indique nombre y origen del Reasegurador Internacional, por cada rubro.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir el cambio del seguro cuando las modificaciones experimentadas en las condiciones y/o características de la entidad emisora y/o en los bienes garantizados lo vuelvan pertinente.

Los seguros deberán ser emitidos por entidades autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación y los contratos deberán cumplir con las condiciones y características previstas en las Leyes Nros. 17.418 y 20.091, la Resolución Reglamentaria de la Superintendencia de Seguros Nº 21.523/92 y modificatorias.

ARTICULO 15º - DISPOSICIONES RELATIVAS AL PERSONAL.

15.1. Respecto del Personal de Planta de YCF.

La totalidad del personal incluido en la nómina que obra como Anexo XIII al Pliego de Bases y Condiciones será transferido a la "concesionaria" en la fecha designada como de comienzo de ejecución de este contrato y de los Contratos de Usufructo y Concesión, en un todo de acuerdo con las condiciones establecidas en el referido Pliego de Bases y Condiciones y en el Contrato de Transferencia de Personal que obra como su Anexo XIV, documento que las partes declaran conocer y aceptar y que se considera parte del presente.

15.2. Respecto del restante Personal que incorpore por su cuenta y riesgo la concesionaria.

Será de aplicación a este contrato y a los Contratos de Usufructo y Concesión, lo establecido en el Capítulo XIII, punto 2.2., del Pliego de Bases y Condiciones.

15.3. Responsabilidades.

La "concesionaria" será responsable por todas las acciones, pleitos, reclamaciones, costas, demandas, pérdidas, daños y gastos, derivadas directa o indirectamente, de la contratación de personal distinto a aquél que se le transfiera en los términos del Contrato que obra como Anexo XIV al Pliego de Bases y Condiciones. La "concesionaria" tomará a su cargo las indemnizaciones correspondientes.

ARTICULO 16º - PLANES ANUALES DE GESTION Y OPERACION.

16.1. Antes del treinta (30) de setiembre de cada año calendario, la "concesionaria" elaborará e informará

a la Autoridad de Aplicación, el Plan Anual de Gestión y Operación, que estipule las actividades, inversiones, costos y gastos estimados, de las operaciones a llevarse a cabo durante el año calendario siguiente.

- 16.2. Dichos Planes Anuales, deberán adecuarse al Plan Empresarial aprobado en el marco del proceso licitatorio y a los términos del presente y de los Contratos de Usufructo y Concesión.

Su finalidad será la de proveer a la Autoridad de Aplicación de un elemento adicional en orden al mejor seguimiento y fiscalización del cumplimiento de las distintas obligaciones asumidas por la "concesionaria", en el contexto de la Concesión integral materia de la Licitación.

- 16.3. A efectos ilustrativos, la "concesionaria" presentará una estimación del costo de los componentes del Plan y de todo otro gasto que de allí resulte, acompañando la correspondiente descripción técnica y explicitando los criterios contables empleados.

Los respectivos Planes Anuales estarán expuestos en función de períodos mensuales y en diferentes categorías tales como: administración, exploración, desarrollo, comercialización, producción, inversiones, mantenimiento, etc., con el correspondiente esquema presupuestario.

- 16.4. El Plan Anual podrá ser modificado por la concesionaria, cuando existan razones y circunstancias que así lo justifiquen, pero siempre dentro del marco del Plan Empresarial oportunamente aprobado, del Pliego de Bases y Condiciones y de este contrato, con conocimiento previo de la Autoridad de Aplicación.

- 16.5. El primer Plan Anual de Gestión y Operación al que se ajustará la ejecución del presente contrato, será el presentado juntamente con el Plan Empresarial aprobado en el marco del Proceso Licitatorio.

ARTICULO 17º - DISPOSICIONES REFERIDAS A LA DOCUMENTACION Y BIENES CON LOS CUALES SE EJECUTARAN LOS CONTRATOS.



- 17.1. Como parte de la concesión y de los Contratos de Usufructo y Concesión y a los fines de su ejecución, la "concesionaria" recibirá la tenencia de la documentación y de los bienes muebles e inmuebles que se detallan en el Anexo XV, del Pliego de Bases y Condiciones, en función de su calidad de "directamente necesarios" para la explotación del Yacimiento de Río Turbio y Servicios Ferro-Portuarios. También se transferirán los bienes no incluidos en el citado Anexo XV, que la "concesionaria" hubiera requerido expresamente al presentar su Plan Empresarial, para obras establecidas en el Programa de Inversiones.
- 17.2. Asimismo, se transferirá a la "concesionaria", la tenencia de todos aquellos bienes que se incorporaren en cumplimiento del Programa de Inversiones necesarias para llevar a cabo el Plan Empresarial aprobado en el marco del Proceso Licitatorio.
- 17.3. En la fecha designada en el Pliego como de comienzo de ejecución de este Contrato y de los Contratos de Usufructo y Concesión, la "concesionaria" recibirá los bienes aludidos en el apartado 17.1., precedente, en el estado en que ellos se encontraren a la fecha de entrega de la tenencia, sin posibilidad de reclamo alguno por el deterioro que ellos pudieran haber sufrido desde la fecha del llamado a Licitación.
- 17.4. Si durante el periodo de vigencia de los contratos fueran dados de baja instalaciones, equipamientos, vías, etc., y quedaran sin aplicación materiales y repuestos, ellos serán devueltos a la "concedente", por intermedio de la Autoridad de Aplicación.
- 17.5. La "concesionaria" se obliga al mantenimiento de los bienes transferidos o incorporados posteriormente, como consecuencia del desarrollo del Programa de Inversiones de modo de conservarlos en aptitud para la explotación del Yacimiento y prestación de servicios Ferro-Portuarios, de modo que éstos se cumplan siempre en condiciones de seguridad.

La "concesionaria" deberá efectuar el mantenimiento de los bienes siguiendo las normas permanentes vigentes en YCF. En ausencia de tales normas se seguirán las recomendaciones de los fabricantes o las que aconseje la práctica internacional para casos semejantes.



Si la "concesionaria" incorpora bienes propios a su riesgo, establecerá para los mismos las normas de mantenimiento basadas en las recomendaciones de los fabricantes.

Si la "concesionaria" entendiera que las normas vigentes resultan inapropiadas, por exceso o por defecto, para mantener el buen estado de los bienes, podrá proponer a la Autoridad de Aplicación otras que las sustituyan.

A todos los efectos resultantes del presente contrato, la obligación de mantenimiento y conservación de los bienes transferidos, se entenderá especialmente referida a las estructuras, infraestructura, equipos, usina, sistemas de transporte, etc., detallados en el Anexo XV del Pliego de Bases y Condiciones, común a este contrato y a los Contratos de Usufructo y Concesión.

- 17.6. Las modificaciones sustanciales que la "concesionaria" desee practicar en los bienes recibidos, deberán contar con la aprobación de la Autoridad de Aplicación, a la que la "concesionaria" someterá su solicitud, acompañada de los informes y documentación técnica pertinente.
- 17.7. La "concesionaria" será responsable de la vigilancia y custodia de los bienes que le hayan sido entregados en concesión, incluso de los que temporariamente no utilice.
- 17.8. La "concesionaria" podrá reasignar los bienes recibidos destinándolos a otras localizaciones, servicios y usos comprendidos en este contrato y/o en los Contratos de Usufructo y Concesión, con conocimiento de la Autoridad de Aplicación.

La reasignación solo podrá efectuarse dentro del área de influencia del Complejo Carbonífero, tal como se define a este en el Pliego de Bases y Condiciones.

Cuando se trate de bienes afectados a la infraestructura, podrá hacerlo previa aprobación de la Autoridad de Aplicación, a la que deberá elevar el informe técnico justificativo. Similar procedimiento regirá cuando se trate de reasignación de máquinas herramienta y otros equipos, cuando ello demande la modificación de edificios y estructuras.

17.9. A partir del primer año de este contrato y de los Contratos de Usufructo y Concesión y a requerimiento de la "concesionaria", ésta última y la Autoridad de Aplicación, iniciarán negociaciones para establecer si existen bienes muebles o instalaciones que, no obstante integrar el inventario de los bienes cuya tenencia fuere transferida, no son necesarios para la explotación del Yacimiento u operación de los servicios Ferro-Portuarios, ni para las actividades complementarias al objeto de la Concesión Integral materia de la Licitación, ya sea actuales o asignables a expansiones futuras que de modo previsible puedan determinarse.

Ello, en ningún caso, dará lugar a reajuste alguno del nivel del subsidio o cánon, ni a ningún otro tipo de compensación.

En caso de establecerse la existencia de tales bienes innecesarios para la "concesionaria" y a pedido de la misma, la Autoridad de Aplicación podrá decafectar los mismos de la ejecución de los Contratos de Usufructo y Concesión y disponer de ellos libremente cuidando que ello no interfiera en la explotación y prestación de servicios a cargo de la "concesionaria".

17.10. A la terminación de este contrato y de los Contratos de Usufructo y Concesión, en cualquiera de los supuestos referidos en el artículo 30, todos los bienes recibidos al principio de los mismos y los incorporados por la "concesionaria" durante su transcurso, serán entregados a la "concedente".

Si al tiempo de su devolución se evidenciaran faltantes respecto de los bienes recibidos por la "concesionaria", ello dará origen a un crédito a favor de la "concedente", en función del costo de reposición de tales bienes - calculado a precios de mercado - con cargo a los créditos que tuviera a su favor la "concesionaria", o a la garantía de cumplimiento de los contratos, según convenga.

Por lo demás, los bienes referidos en el primer párrafo del presente apartado, deberán encontrarse en buen estado de conservación y en las condiciones operativas necesarias para embarcar 370.000 toneladas de carbón comercial anuales, sea por YCF, o por quién suceda a la "concesionaria" en la explotación del Yacimiento y Servicios.



Si al momento de la devolución de los bienes se evidenciara falta de mantenimiento o mantenimiento diferido, la Autoridad de Aplicación dispondrá la realización de las tareas faltantes con cargo a los créditos que tuviera a su favor la "concesionaria", o a la garantía de cumplimiento de los contratos, según convenga.

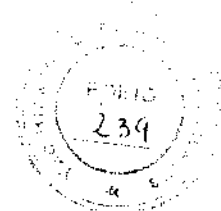
- 17.11. En el caso particular de los materiales y repuestos, al finalizar este contrato y los Contratos de Usufructo y Concesión, la "concesionaria" deberá devolver a la "concedente" igual cantidad de cada uno de tales bienes recibidos o cantidades distintas acordadas con la Autoridad de Aplicación. La cantidad devuelta de materiales y repuestos de cada tipo deberá ser suficiente para que, quien suceda a la "concesionaria" en la explotación del Yacimiento y prestación de los Servicios Ferro-Portuarios, pueda hacerlo normalmente en las condiciones referidas en el apartado 17.10, precedente.

ARTICULO 18º - PROGRAMA DE INVERSIONES.

- 18.1. La "concesionaria" deberá ejecutar el Programa de Inversiones propuesto, en función del cronograma aprobado en el marco del proceso licitatorio, con los ingresos ordinarios de la explotación del Yacimiento de Río Turbio y de los Servicios Ferro-Portuarios objeto de los Contratos de Usufructo y Concesión, o con recursos propios y sin derecho al reclamo y/o percepción de aporte o compensación alguno por parte de la "concedente", a tenor de las previsiones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones, sobre el particular. En tal sentido, la "concesionaria" asume todos los riesgos incluidos aquellos de imposible previsión directa e indirectamente vinculados a la ejecución del referido Programa de Inversiones.

Las obras, instalaciones y provisiones, se ceñirán a lo establecido en la documentación técnica oportunamente acompañada por la "concesionaria" en su oferta.

- 18.2. La "concesionaria" podrá efectuar a su exclusivo costo y por su cuenta y riesgo, inversiones adicionales que a su juicio impliquen mayor productividad, disminución de costos o aumento de



Ingresos. Dichas inversiones deberán contar con la aprobación de la Autoridad de Aplicación únicamente en el caso que modificaran significativamente las instalaciones del Yacimiento y/o de los Servicios Ferro-Portuarios, e cuando involucren a la seguridad de las operaciones y/o pública en general.

- 18.3. También a su exclusivo costo y por su cuenta y riesgo, la "concesionaria" podrá afectar a las explotaciones bienes propios y/o de terceros distintos de los comprendidos en el Programa de Inversiones y en las inversiones adicionales con la aprobación de la Autoridad de Aplicación. A la terminación de los Contratos, dichos bienes podrán ser retirados por la "concesionaria" con la autorización previa de la Autoridad de Aplicación.
- 18.4. Los bienes generados como consecuencia del desarrollo del Programa de Inversiones a cuya ejecución se encuentra obligada la "concesionaria", como así también aquellos que resulten de las inversiones adicionales aludidas en el apartado 18.2. precedente, quedarán en poder de la "concedente" al término de los contratos, sin derecho a indemnización o compensación alguna a favor de la "concesionaria", tal como surge del art. 17 de este contrato.

ARTICULO 19º - CONTRATOS EXISTENTES A TRANSFERIR A LA CONCESIONARIA.

- 19.1. En los Anexos IV, V, VI y XXIV del Pliego de Bases y Condiciones, obran los contratos celebrados por YCF que serán transferidos a la "concesionaria" en la fecha de entrega de la tenencia de los bienes afectados a este Contrato y a los Contratos de Usufructo y Concesión.
- 19.2. En lo que respecta al Contrato de Fletamento con Transportes Navales (Anexo VI del Pliego de Bases y Condiciones) su transferencia sólo se realizará de ser requerido la "concesionaria", dentro del plazo de tres (3) meses a computar desde la fecha de cesión de ejecución de este contrato y de los Contratos de Usufructo y Concesión.
- 19.3. La Autoridad de Aplicación transferirá a la "concesionaria" los derechos y obligaciones emergentes de los contratos de que se trata, correspondientes a las prestaciones que se devenguen

con posterioridad a la fecha de perfeccionamiento de la transferencia.

La Autoridad de Aplicación realizará todos los actos que sean necesarios para perfeccionar la transferencia de los contratos. La "concesionaria" brindará, a tal respecto, la necesaria cooperación para el perfeccionamiento de las transferencias antes referidas.

La notificación de las transferencias estará a cargo de La Autoridad de Aplicación.

Todo gasto derivado de la transferencia de los contratos será reportado por la "concedente".

En caso de que YEP o la "concesionaria" sean objeto de un procedimiento de determinación fiscal con relación a los contratos transferidos, será de aplicación lo estipulado en el art. 222.

Los fondos que MII eventualmente haya percibido como garantía o reparo de los contratos transferidos, y que deban devolverse a los contratantes, deberán ser previstos por aquella y/o por la Autoridad de Aplicación a la "concesionaria" y, en su caso, por la proporción a devolver.

En lo que se refiere a los contratos de Mantenimiento y Mejoras celebrados por MII con posterioridad al anterior llamado a Licitación dispuesto por la Resolución M.E.D.S.P. Nº 307, será de aplicación además, lo establecido en el Punto 7.2. del Capítulo XIII del Pliego de Bases y Condiciones.

En el caso que se produzca el vencimiento de alguno de tales contratos, durante la vigencia de la Concesión y/o su eventual prórroga, el Concesionario podrá proceder a su renovación. En caso de renovación de contratos vigentes o celebración de nuevos contratos que superen la fecha prevista para el vencimiento de la Concesión, el Concesionario deberá contar con la previa aprobación de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 222 - REGIMEN DE INFORMACION.

La "concesionaria" deberá producir y elevar a la Autoridad de Aplicación respecto de cada trimestre y dentro de los

cuarenta (40) días siguientes a su finalización, la siguiente información:

- a) Estado de Resultados.
- b) Estado de origen y aplicación de fondos.
- c) Flujo de fondos del semestre y estado de tesorería como así también el proyectado para el año.
- d) Estado de Ejecución del Plan Empresario.
- e) Estadísticas de Producción: del mes, acumuladas del año, con aperturas mensual y una proyección para los seis (6) meses próximos.
- f) Proyección del retiro de utilidades del ejercicio anterior ya aprobado.
- g) Detalle de pólizas de seguro, coberturas y vigencia.

ARTICULO 219 - PAGO DEL SUBSIDIO.

- 21.1. La "concedente" se obliga a proveer, en caso de haber sido ello requerido en su oferta por la "concesionaria", las partidas de fondos destinadas a cubrir, el subsidio único solicitado en el marco del proceso licitatorio, respecto de este Contrato y de los Contratos de Usufructo y Concesión.
- 21.2. El subsidio único será pagado a la "concesionaria", en la forma, según el procedimiento y bajo las condiciones establecidos en el Capítulo XII, punto 3. (primer párrafo y, sustancialmente puntos 3.1. y 3.2.), del Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 220 - DISPOSICIONES REFERIDAS A LA ATENCION DE OBLIGACIONES NO ASUMIDAS.

Respecto de este Contrato y de los Contratos de Usufructo y Concesión, será de aplicación el régimen que, para la atención de obligaciones no asumidas por la "concesionaria", se encuentra establecido en el Capítulo XIII, punto 8. del Pliego de Bases y condiciones.

ARTICULO 230 - GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS.



ARTICULO 24º- CESION O SUBCONTRATACION.

- 24.1. **Cesión:** La cesión total o parcial de este Contrato y/o de los Contratos de Usufructo y Concesión, podrá hacerse, únicamente, con la conformidad y aprobación previa, por escrito, de la Autoridad de Aplicación.
- 24.2. **Subcontratación:** La "concesionaria" podrá subcontratar las obras y los servicios accesorios que considere convenientes, pero no podrá delegar la conducción de los Servicios Portuarios, en ningún aspecto, siendo en todo momento la única responsable de los mismos ante la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 25º - FIANZA

Los integrantes del Preadjudicatario..... representados por....., respectivamente, con domicilio especial en....., suscriben el presente constituyndose en fiadores solidarios de todas las obligaciones asumidas por la Sociedad Anónima Concesionaria. Ello en función de lo establecido en los Capítulos II, punto 1.3., y Capítulo IX, puntos 6.1. y 6.3. del Pliego de Bases y Condiciones. Por lo demás será de aplicación lo previsto en el ya citado Capítulo IX, punto 6.3., 2º párrafo.

ARTICULO 26º - PROPIEDAD INTELECTUAL.

- 26.1. Toda la documentación relativa a la explotación motivo de este Contrato, será de exclusiva propiedad de la "concedente". La "concesionaria" no podrá hacer ningún uso de tales documentos, salvo invocarlos y describirlos como antecedentes de su actividad empresarial y técnico-profesional.

Tampoco podrá efectuar publicaciones de ninguna índole a su respecto, sin la autorización previa de la Autoridad de Aplicación. En caso de resolución del Contrato por cualquier causa, todos los trabajos realizados por la "concesionaria" pasarán a ser propiedad de la "concedente", en el estado en que se hallaren en el momento de la resolución.

- 26.2. La "concesionaria" será responsable ante la "concedente", por la adopción de soluciones, ideas y procedimientos amparados por la propiedad intelectual.

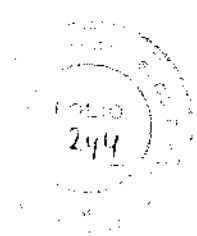


ARTICULO 27º - USO DE DOCUMENTOS E INFORMACIONES POR LA CONCESIONARIA.

- 27.1. Los informes, documentos, relevamientos, informaciones técnicas y otros de cualquier naturaleza, que procedan de YCF y/o de la "concedente" y/o de la Autoridad de Aplicación o que fueren preparados por la "concesionaria" directamente y/o por encargo, son de uso reservado y solamente podrán ser utilizados para los fines previstos en este Contrato. Queda por tanto vedada su exhibición a terceros.
- 27.2. Quedan excluidos de la disposición arriba mencionada, los trabajos que, previa autorización escrita de la Autoridad de Aplicación, por intermedio de quien corresponda, puedan ser publicados. Todos los relevamientos técnicos, así como todos los otros actos, deberán ser ejecutados con fiel observancia de las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias de la República Argentina.

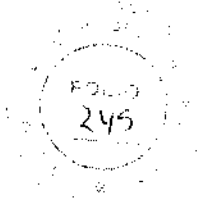
ARTICULO 28º - PATENTES.

- 28.1. La adopción de soluciones o dispositivos patentados, deberá ser justificada y sometida en cada caso a la aprobación de la Autoridad de Aplicación, antes de su implementación.
- 28.2. La "concesionaria" no tendrá derecho a exigir retribución alguna por el uso de patentes de su propiedad o de terceros, que adopte en la ejecución de este Contrato y de los Contratos de Usufructo y Concesión.
- 28.3. Respecto de las patentes que no fueran propiedad de la "concesionaria", esta deberá indicar el nombre y domicilio de los titulares y las condiciones para su eventual utilización.
- 28.4. La "concesionaria" será legalmente responsable ante la "concedente" por la adopción de soluciones, procedimientos y dispositivos patentados, que no hayan sido expresamente aprobados por la Autoridad de Aplicación, debiendo indemnizar por todas las reclamaciones, reivindicaciones, exigencias y gastos que pudieran surgir por ello y lo subrogarán en toda acción de que fuera objeto.



ARTICULO 29º - FUERZA MAYOR.

- 29.1. Exceptuadas las obligaciones de pago, las otras obligaciones de las Partes quedarán suspendidas durante el período de tiempo en el que el cumplimiento sea impedido por cualquier causa fuera del razonable control de la parte implicada ("fuerza mayor"). La fuerza mayor incluirá disputas laborales, disturbios civiles, embargos, sabotajes, guerra civil, restricciones o retrasos en la obtención de suministros o prestaciones, indisponibilidad de transportes, energía, materias primas, dificultades técnicas razonablemente imprevisibles, eventos naturales como terremotos, derrumbes, avalanchas, tormentas, inundaciones e ilegalidad sobreviniente del cumplimiento. No constituirán fuerza mayor los casos en los que los eventos antes citados sean causados completamente o en parte preponderante por error o negligencia de la parte que reivindica la fuerza mayor.
- 29.2. Al ocurrir una causal de fuerza mayor las Partes se obligan, recíprocamente, a dar aviso a la otra, en el término de 48 horas, por escrito, incluyendo una declaración que describa el impacto del suceso sobre el cumplimiento de los Contratos de Usufructo y Concesión.
- 29.3. De cualquier manera, las partes se obligan a continuar cumpliendo y realizando las prestaciones y/o actividades, que sean posibles.
- 29.4. Cuando la ocurrencia de una causal de fuerza mayor trajera aparejada una suspensión y/o paralización sustancial en el desarrollo de las tareas y obligaciones propias de la "concesionaria", por un lapso superior a los tres (3) meses, cualquiera de las Partes podrá resolver el Contrato, previa comunicación, en tal sentido, con una anticipación no menor a los noventa (90) días.
- 29.5. En consonancia con lo dispuesto en el punto 29.4. precedente, se establece que las consecuencias de casos fortuitos o de fuerza mayor serán a cargo de ambas partes.
- 29.6. En el supuesto de que algunos de los Activos afectados a este Contrato y a los Contratos de



Usufructo y Concesión, resulte destruido o inutilizable por caso fortuito, o de fuerza mayor, ocurrido luego de la fecha de entrega de la tenencia, la Concesionaria someterá a la Autoridad de Aplicación la aprobación de un Plan que contemple las inversiones a realizar para solucionar los daños que el evento haya producido sobre la ecuación económica de la explotación. Dichas inversiones deberán guardar coherencia con la productividad resultante del Programa de Inversiones físicas necesarias para llevar a cabo el Plan Empresarial y su costo estará a cargo de ambas partes.

ARTICULO 300 - TERMINACION DEL CONTRATO.

30.1. El Contrato terminará por:

30.1.1. Vencimiento del plazo;

30.1.2. Resolución por culpa de la "concesionaria" respecto de este contrato, y/o de cualquiera de los Contratos de Usufructo y Concesión otorgados a su favor;

30.1.3. Quiebra o presentación en concurso de acreedores de la "concesionaria";

30.1.4. Renuncia de la "concesionaria" no aceptada por la "concedente" respecto de este contrato y/o de cualquiera de los Contratos de Usufructo y Concesión mencionados.

30.1.5. Rescate de la Explotación y Servicios. Resolución por incumplimientos de la "concedente" y otros supuestos.

La "concesionaria", cualquiera fuere la causa de extinción de este Contrato y/o de los Contratos de Usufructo y Concesión ya referidos, con excepción del supuesto aludido en 30.1.1. deberá continuar la explotación del Yacimiento y de los servicios Ferro-Portuarios hasta tanto la "concedente" o aquel a quien sta o la Autoridad de Aplicación designe, se haga cargo del servicio, dentro de un plazo máximo de tres (3) meses.

30.2. Vencimiento del Plazo.



La concesión se extingue por el cumplimiento del plazo respectivo, con más la prórroga que se hubiese otorgado.

La extinción de la concesión implicará la extinción de las Subcontrataciones que se hubiesen realizado.

La "concesionaria" estará obligada a mantener la infraestructura y los bienes dados en concesión y concesión, durante los últimos DOS (2) años de los contratos respectivos, por lo menos en las condiciones exigidas en el Capítulo XIII punto 3.4. del Pliego de Bases y Condiciones.

Si al vencimiento del plazo, el Yacimiento y los servicios Ferro-Portuarios concedidos, no se encontrasen con el grado de mantenimiento exigido o la "concesionaria" no completase o no repusiera los bienes que le correspondan devolver, no será desafectada ni devuelta la Garantía de Cumplimiento de los Contratos.

La Autoridad de Aplicación podrá aplicar la Garantía de Cumplimiento de los Contratos a la reparación o adquisición de bienes deteriorados o indebidamente retirados que debieran ser devueltos a la finalización de la concesión, así como llevar al nivel exigido de mantenimiento al grupo de bienes materia de los Contratos de Usufructo y Concesión.

30.3. Resolución del Contrato de Concesión y de los Contratos de Usufructo y Concesión por culpa de la "concesionaria".

La Autoridad de Aplicación podrá resolver este contrato por culpa de la "concesionaria", con pérdida de la Garantía de Cumplimiento de los Contratos, en los siguientes casos:

- a) Si la "concesionaria" cediera total o parcialmente este Contrato y/o los Contratos de Usufructo y Concesión, sin autorización de la Autoridad de Aplicación.
- b) Si la "concesionaria" no se presentara o se negara a recibir los bienes con los cuales se ejecutará este Contrato y los Contratos de Usufructo y Concesión, en la fecha designada en el Pliego de Bases y Condiciones para la entrega de la tenencia de los mismos.

- c) Ante el incumplimiento por parte de la "concesionaria" de una cualquiera de las obligaciones específicas establecidas en el Art. 5º del presente Contrato y/o de los Contratos de Usufructo y Concesión.
- d) Cuando la "concesionaria" hubiera incurrido en deficiencias graves o reiteradas en el cumplimiento de sus restantes deberes u obligaciones contractuales, resultantes del presente, de los Contratos de Usufructo y Concesión y/o del Pliego de Bases y Condiciones.
- e) En los casos previstos en el art. 29º, apartado 29.4. en las condiciones allí estipuladas.

En cualquiera de tales supuestos la Autoridad de Aplicación, deberá comunicar a la "concesionaria", su decisión de declarar resueltos los Contratos de Usufructo y Concesión.

En el supuesto de deficiencias graves, la Autoridad de Aplicación intimará a la "concesionaria", para que en el término de treinta (30) días corridos, proceda a corregir o enmendar las deficiencias, bajo el apercibimiento de ejercer su facultad de resolver los Contratos. Vencido dicho plazo sin que se hubieran corregido o enmendado las deficiencias, la Autoridad de Aplicación podrá declarar resueltos los Contratos.

Cuando se tratare de deficiencias reiteradas, bastará que la "concesionaria" incurra en una nueva deficiencia de la misma índole después de que la Autoridad de Aplicación lo hubiera prevenido al efecto, para que este Contrato, y por ende los Contratos de Usufructo y Concesión, puedan ser resueltos sin más trámite.

En los supuestos individualizados como a), b) y c) de este apartado 30.3., no será necesaria intimación o prevención alguna, a fin de que la Autoridad de Aplicación declare resueltos los contratos.



En caso de que la Autoridad de Aplicación ejerza la facultad de declarar resueltos los Contratos, en las condiciones indicadas y salvo el supuesto de "fuerza mayor" (indicado como e) precedentemente), podrá proceder a la inmediata ejecución de la garantía de cumplimiento del contrato, mencionada en el artículo 239, sin necesidad de notificación de ninguna naturaleza. Ello, sin perjuicio de reclamar a la "concesionaria" y a sus garantes, las correspondientes indemnizaciones por daños y perjuicios, por los montos que la precitada garantía no alcance a satisfacer.

Queda estipulado que la resolución dispuesta respecto de uno cualquiera de los contratos, importará, de pleno derecho, la resolución de los restantes, en función de la unidad jurídica ya aludida.

30.4. Renuncia de la "concesionaria" no aceptada por la "concedente".

La renuncia de la "concesionaria" en este contrato y/o en los Contratos de Usufructo y Concesión, no aceptada por la "concedente" será equiparada al supuesto de resolución por culpa de la "concesionaria".

30.5. Quiebra o presentación en concurso preventivo de la "concesionaria".

La quiebra de la "concesionaria" o su presentación en concurso preventivo determinará la resolución de los Contratos con pérdida de la Garantía de Cumplimiento y demás consecuencias establecidas en el apartado 30.3. precedente.

30.6. Rescate de la explotación y de los servicios- Incumplimiento de la "concedente"- Otros supuestos.

30.6.1. El rescate de la explotación y de los servicios será causa de extinción de los Contratos de Usufructo y Concesión. Se entiende por rescate a la declaración unilateral de la "propietaria", discrecionalmente adoptada, por la que se da



por terminada la concesión y/o cualquiera de los Contratos de Usufructo y Concesión.

30.6.2. La "concesionaria" podrá resolver este Contrato:

- a) Cuando la "concedente" incurra en incumplimiento de las obligaciones que a su respecto resultan de este Contrato y de los Contratos de Usufructo y Concesión.
- b) En los casos previstos en el art. 292, apartado 29.4. en las condiciones allí establecidas.
- c) En el caso de que por caso fortuito, fuerza mayor o hecho del príncipe, se tornara imposible, en forma permanente y definitiva la utilización de carbón como combustible para la generación de energía en la Central Termoeléctrica de San Nicolás y, de tal suerte se declarara resuelto el Contrato de Suministro de Carbón que obra agregado como Anexo IV al Pliego de Bases y Condiciones, en las condiciones estipuladas en su Artículo DECIMO PRIMERO.

En el caso individualizado precedentemente como a), la "concesionaria" deberá previamente intimar a la "concedente" y a la Autoridad de Aplicación a dar cumplimiento con sus obligaciones, por el término de noventa (90) días. La rescisión no se producirá si antes de vencer el respectivo plazo de intimación fueran subsanados los inconvenientes.

Respecto del supuesto individualizado precedentemente como c), la "concesionaria" podrá optar por continuar ejecutando este Contrato y los Contratos de Usufructo y Concesión, percibiendo la indemnización estipulada en el Artículo DECIMO PRIMERO del Contrato de Suministro de Carbón ya referido, en los términos y bajo las condiciones resultantes de dicho Artículo. La "concesionaria" deberá ejercer la opción aquí establecida, dentro de los diez (10) días de

notificada de la resolución del Contrato de Suministro de Carbón por la causal indicada en su Artículo DECIMO PRIMERO. En caso de silencio, se entenderá que opta por continuar con la ejecución del presente Contrato y de los Contratos de Usufructo y Concesión.

30.7. Devolución de los bienes inventariados, adquiridos e incorporados al término de los Contratos.

Concluida la concesión y los Contratos de Usufructo y Concesión, por cualquier causa, será de aplicación lo previsto en el art. 17, apartados 17.10. y 17.11.

30.8. Asunción del personal de la "concesionaria" a la terminación de los Contratos.

Sobre el punto, será de aplicación al presente y a los Contratos de Usufructo y Concesión, lo estipulado en el Capítulo XIII, punto 2.1.8. del Pliego de Bases y Condiciones.

30.9. Consecuencias específicas de la Resolución por Rescate e Incumplimiento de la "concedente".

30.9.1. En caso de rescate o incumplimiento de la "concedente" de la concesión, la "concesionaria" tendrá únicamente derecho a reclamar en concepto de indemnización de daños y perjuicios un monto indemnizatorio que será determinado de común acuerdo, o por el Tribunal Arbitral constituido con arreglo a lo establecido en el apartado 30.9.3., de este Artículo, teniendo en cuenta la prueba aportada y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación imperante a la fecha del rescate o incumplimiento de la "concedente".

30.9.2. Dentro de los TREINTA (30) días siguientes de notificada a la "concesionaria" la norma que dispone el rescate, o de notificada a la "concedente" la declaratoria de resolución de los Contratos por la "concesionaria", ésta aportará ante la autoridad competente la prueba que acredite los daños y perjuicios sufridos en uno y otro caso.

Si las Partes no arribasen a un acuerdo sobre el monto de los valores referidos en el



apartado 30.9.1., precedente, dentro de los SESENTA (60) días siguientes de la presentación a la que se refiere el párrafo anterior, cualquiera de ellas podrá requerir la constitución del Tribunal Arbitral provisto en el apartado siguiente, a cuyo efecto propondrá el nombre del árbitro cuya designación le corresponde.

- 30.9.3. El Tribunal Arbitral, al que se refiere el apartado precedente, estará integrado por árbitros juris, los que serán designados uno a propuesta de la "concedente", uno a propuesta de la "concesionaria" y un tercer árbitro que será nombrado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; si éste no efectuara la designación dentro de los DIEZ (10) días de solicitado por las partes, la designación será efectuada por el Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

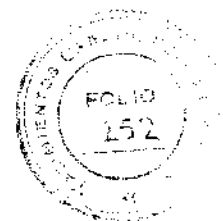
El Tribunal emitirá su laudo dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días, contados a partir de su integración.

El Tribunal Arbitral observará el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El laudo del Tribunal podrá ser apelado ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

El lapso que insuma a la "concesionaria" en aportar la documentación que le fuera requerida por el Tribunal Arbitral, no será computado a los efectos del plazo previsto precedentemente.

- 30.9.4. El monto de la indemnización deberá ser pagado en dinero efectivo dentro de los TREINTA (30) días de:

- a) la fecha en que se alcance un acuerdo sobre la indemnización, o
- b) la fecha en que quede firme el laudo del Tribunal Arbitral sobre los valores del Apartado 30.9.1., o



- c) la fecha de notificación a las partes de la sentencia definitiva, cuando se hubiere apelado el laudo del Tribunal Arbitral.

Transcurrido el plazo de TREINTA (30) días, el monto de que se trate devengará el interés correspondiente a lo dispuesto por el art. 19 del Decreto 2289/92, conforme al promedio de tasas de interés pasivas mensuales para operaciones en Pesos que publica el Banco Central de la República Argentina.

ARTICULO 312 - LEGISLACION APLICABLE, CONTROVERSIAS Y JURISDICCION.

- 31.1. Este Contrato y los Contratos de Usufructo y Concesión, se regirán y serán interpretados de acuerdo con las leyes de la República Argentina.

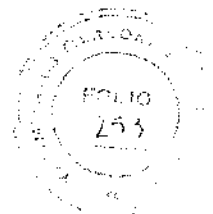
Por lo demás la "concesionaria" se obliga a cumplir con todas las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la República Argentina.

- 31.2. Las Partes solucionarán de buena fe, amigablemente, y por medio de consultas recíprocas toda controversia que pudiera surgir, referida a la aplicación e interpretación de este Contrato y de los Contratos de Usufructo y Concesión.

- 31.3. Las divergencias que pudieran suscitarse y que no pudieran resolverse de mutuo acuerdo y/o cualquier cuestión a que de lugar la aplicación o interpretación de las normas que rigen este contrato y los Contratos de Usufructo y Concesión, serán sometidas a los Tribunales Federales Competentes de la Capital Federal, República Argentina, con renuncia expresa a cualquier otra jurisdicción.

- 31.4. Queda establecido que toda vez que la "concesionaria" no estuviese de acuerdo con resoluciones dictadas y comunicadas por la Autoridad de Aplicación, deberá agotar la vía administrativa correspondiente, sobre la base de lo establecido por la ley 19.549, previo a la iniciación de las acciones judiciales.

ARTICULO 322 - AUTORIDAD DE APLICACION.



La autoridad de aplicación a todos los efectos resultantes del presente Contrato y de los Contratos de Usufructo y Concesión es el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, quien ejercerá las funciones atinentes a tal carácter con la asistencia de la Secretaría de Energía de la Nación.

ARTICULO 33º - CONSTITUCION DE DOMICILIO. COMUNICACIONES.

33.1. Cualquier comunicación o notificación relacionada con el presente contrato, tendrá validez jurídica solamente cuando fuera hecha por escrito y entregada a las siguientes direcciones:

33.1.1. Respecto de la "concedente" y la Autoridad de Aplicación:

.....

33.1.2. En el caso de la "concesionaria":

.....

Cualquier cambio posterior de domicilio será notificado por escrito.

33.2. Toda documentación, comunicación o correspondencia proveniente de la "concesionaria", será firmada por sus representantes legales o apoderados acreditados ante la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 34º - COMPUTO DE LOS PLAZOS.

Todos los plazos establecidos en este Contrato se contarán por días hábiles administrativos.

ARTICULO 35º - GARANTIA Y OBLIGACIONES DEL ESTADO NACIONAL.

El Estado Nacional garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el Pliego y los Contratos de Usufructo y Concesión ponen a cargo de YCF.

En tal sentido, se acuerda que la validez y vigencia del presente Contrato y de los Contratos de Usufructo y Concesión, queda supeditada a la aprobación por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante decreto de la Adjudicación operada en el marco del proceso licitatorio y de los referidos contratos. Dicha aprobación importará la asunción



por el Estado Nacional de las obligaciones contractualmente a su cargo y de la garantía materia de este artículo.

Este Contrato se extiende en ... ejemplares, en Buenos Aires, a los ... días del mes de de 1994,

ANEXO III

CONTRATO DE USUFRUCTO MINERO

Entre el ESTADO NACIONAL, en adelante denominado la "propietaria", representado en este acto por el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, Dr. Domingo Felipe CAVALLLO, debidamente facultado por el artículo 4º del Decreto Nº 988/93, del Poder Ejecutivo Nacional, por una parte y, por la otra (en formación), en adelante denominada la "usufructuaria", representada por....., convienen en celebrar el presente contrato de Usufructo Minero, en mérito a que:

1) De conformidad con lo establecido en la ley 23.696, los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1105/89 y Nº 988/93 y la Resol. M.E y O. y S.P. Nº... de fecha ..., se ha efectuado la Licitación Pública Internacional para otorgar la concesión integral de la explotación del Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los servicios Ferro-portuarios con terminales en Punta Loyola y Río Gallegos, a cargo de YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES E.E. (en adelante YCF).

2) Conforme con lo establecido en el respectivo "Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares para la Concesión Integral de la Explotación del Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los Servicios Ferro-Portuarios con terminales en Punta Loyola y Río Turbio/Río Gallegos" (en adelante Pliego de Bases y Condiciones), se define como Concesión integral aquella por la cual el Concesionario asume la explotación comercial y operación del Yacimiento Carbónífero y de los servicios Ferro-Portuarios con terminales en Punta Loyola y Río Turbio/ Río Gallegos; el mantenimiento y rehabilitación de infraestructura, materiales y equipos; la ejecución del programa de inversiones necesarias y las demás actividades complementarias y subsidiarias.

3) En función de lo expuesto en el punto precedente, la explotación económica y técnica antes referida, se operará mediante la ejecución, en forma simultánea, del presente Contrato de Usufructo y de los Contratos de Concesión de los Muelles del Puerto de Río Gallegos y de Punta Loyola y del Ramal Ferro-Industrial existente entre el Puerto de Río Gallegos y Río Turbio (los dos últimos, en adelante Contratos de Concesión), todos los cuales conforman una unidad jurídica por su destino.

En virtud de ello, las Partes acuerdan:

I. DISPOSICIONES PARTICULARES.



ARTICULO 12 - OBJETO.

- 1.1. La "propietaria" da en derecho real de usufructo a la "usufructuaria" y ésta, acepta la zona de explotación o pertenencia única, del yacimiento de carbón de Río Turbio, situado en el Departamento Guer Aike, Provincia de Santa Cruz, cuya explotación ha realizado hasta el presente, YCF.

La zona de explotación del Yacimiento Carbonífero de Río Turbio, queda fijada dentro de los siguientes límites: al Norte el paralelo 51º 16' 00"; al Este el meridiano 72º 11' 00"; al Sur y al Oeste la frontera con la República de Chile.

La cuenca carbonífera de Río Turbio será considerada como una mina constituida por una sola pertenencia y su explotación será realizada por el Estado Nacional, por intermedio de Yacimientos Carboníferos Fiscales a través de la Usufructuaria.

Lo dispuesto precedentemente no afectará la percepción por la Provincia de Santa Cruz del canon minero establecido por el Artículo 269 del Código de Minería, determinándose el número de pertenencias conforme a este Código en 636 (seiscientos treinta y seis) pertenencias más 1 (una) demasia.

- 1.2. Este usufructo comprende, además de la pertenencia única citada, todos los bienes muebles e inmuebles, obras civiles y de infraestructura, plantas industriales, usina, máquinas instalaciones, instrumentos, vehículos y otros bienes de su dominio privado (descritos en los Anexos XV y XVII del Pliego de Bases y Condiciones) que se encuentran afectados a la exploración y explotación del Yacimiento de Carbón de Río Turbio, por accesión física y con el carácter de inmuebles por su destino, en los términos del Artículo 12 del Código de Minería, constituyendo una unidad funcional y operativa que en adelante, a los efectos de este contrato, se denominará "Yacimiento Carbonífero de Río Turbio".

El conjunto de esos bienes, de propiedad del Estado Nacional (Yacimientos Carboníferos Fiscales E.E.), que se gravan con el presente derecho real de usufructo, de acuerdo con las facultades otorgadas por la Ley 23.696 y Decretos 1105/89 y ..., se

encuentra debidamente identificado e individualizado, siendo de conocimiento de la "usufructuaria" las características y estado actual de conservación de cada uno de ellos, a tenor del inventario que obra como Anexo XV al Pliego de Bases y Condiciones, cuyo contenido también declaran conocer y aceptar Las Partes.

Queda expresamente entendido y convenido que se incluyen en el presente contrato, exclusivamente los bienes y servicios especificados en el inventario referido "supra", que forma parte integrante de este contrato.

- 1.3. Al solo efecto de la toma de razón del presente derecho real de usufructo en el Registro de la Propiedad Minera y en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Santa Cruz, y en cualquier otro registro que corresponda a la jurisdicción de los bienes afectados por el gravamen, las partes identifican a continuación la propiedad minera, zona de explotación o pertenencia única correspondiente al Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y los inmuebles superficiales afectados con el derecho real de usufructo, de los que se excluyen los inmuebles enajenados a terceros, y sin perjuicio de que el gravamen alcance a los demás bienes muebles inventariados, que revisten el carácter de inmuebles por destino, conforme con lo dispuesto en el citado Artículo 12 del Código de Minería:

1.3.1. Propiedad Minera, zona de explotación o pertenencia única del Yacimiento de Carbón de Río Turbio, conforme al Código de Minería son 636 pertenencias más 1 (una) demasia.

1.3.2. Otros inmuebles superficiales gravados:

- a) Los comprendidos dentro de la zona de explotación descripta en el plano que obra como Anexo XVI.
- b) Los demás bienes ubicados en la localidad de Río Turbio que se detallan en el Anexo XXII.

- 1.4. La "propietaria" garantiza a la "usufructuaria" el uso y goce pacífico de la totalidad de los bienes dados en usufructo, y responderá de la evicción y de cualquier turbación de derecho que tenga su causa en



la falta de legitimidad del título o de las facultades para otorgar el derecho de uso y goce que se transmite.

ARTICULO 2º - DOCUMENTOS INTEGRANTES Y NORMAS DE INTERPRETACION DEL CONTRATO.

En consideración a la unidad jurídica que conforman el presente Contrato y los Contratos de Concesión, que se suscriben contemporáneamente, el primero de los nombrados quedará integrado y configurado por los siguientes documentos:

- 2.1. La Ley 23.696, los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 1105/89 y 988/93 y la Resol. M.E y O. y S.P. Nº....del ...
- 2.2. El Pliego de Bases y Condiciones, con todos sus Anexos, incluyendo, obviamente, los contratos a transferir y el convenio de transferencia del personal de YCF.
- 2.3. Las circulares informativas, aclaratorias o modificatorias formuladas por la Comisión de Admisión y Preadjudicación, respecto del Pliego de Bases y Condiciones.
- 2.4. El presente Contrato y los Contratos de Concesión que se suscriben contemporáneamente en función de la unidad jurídica ya aludida.
- 2.5. La Oferta, conformada de los dos (2) sobres presentados por el Adjudicatario.
- 2.6. La información complementaria requerida y aprobada.
- 2.7. La preadjudicación.

Todos los documentos que integran este Contrato y los Contratos de Concesión, precedentemente aludidos, serán considerados como recíprocamente explicativos, pero en el caso de surgir ambigüedades o discrepancias, prevalecerá el Pliego de Bases y Condiciones y sus Anexos, con las aclaraciones o modificaciones emitidas por Circular y las aclaraciones contenidas en los Contratos.

Las Circulares tienen prelación, en el orden inverso al que han sido emitidas, sobre el Pliego original y las circulares anteriores.

ARTICULO 32 - DURACION

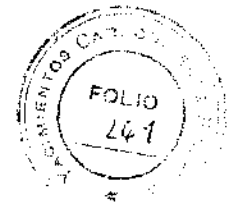
- 3.1. El plazo del contrato será de diez (10) años, contados desde el día de la efectiva entrega de la tenencia de los bienes con los que se ejecutará, acto que se producirá en la forma y condiciones estipuladas en el Capítulo X del Pliego de Bases y Condiciones.
- 3.2. Una vez vencido el plazo indicado en el apartado 3.1., el Concesionario tendrá derecho a obtener una prórroga automática de la Concesión Integral por un término de diez (10) años más, siempre y cuando haya dado cumplimiento a sus obligaciones contractuales y, además, no solicite subsidio estatal alguno por ese nuevo período.
- 3.3. De no darse el supuesto contemplado en el apartado 3.2., el plazo indicado en el apartado 3.1. podrá prorrogarse, de común acuerdo entre las partes, para siempre que:
 - 3.3.1. A juicio de la Autoridad de Aplicación ello resulte conveniente.
 - 3.3.2. La "usufructuaria" haya dado cumplimiento satisfactorio a sus obligaciones emergentes, tanto del presente, como de los Contratos de Concesión.
 - 3.3.3. Se haya verificado un mejoramiento en el aprovechamiento de los bienes y recursos afectados a la ejecución del contrato, y,
 - 3.3.4. Se prorrogue también, en forma simultánea, por el mismo término y bajo similares condiciones en función de la unidad jurídica existente al plazo de vigencia de los Contratos de Concesión.
- 3.4. A los efectos del otorgamiento de la prórroga, la "usufructuaria" deberá solicitarla, por escrito, con una anticipación de un (1) año de la fecha de vencimiento del plazo original. La prórroga deberá ser concedida y formalizada, con una autorización no inferior a seis (6) meses de la fecha de vencimiento del plazo original, de manera simultánea a la acordada respecto de los Contratos de Concesión, debiendo constituir la "usufructuaria" una nueva garantía de cumplimiento de los contratos.
- 3.5. A todos los efectos se entenderá por "primer año del contrato" el período de noventa y cinco (95) días corridos (13), que se iniciará el día previsto

en el Pliego de Bases y Condiciones para la entrega de la concesión de los bienes con los cuales se ejecutará (punto 7. del Capítulo X). Los primeros años de la Concesión principiarán en la misma fecha de cada año.

- 3.6. Resulta de aplicación al presente lo establecido en el Capítulo X, punto 8 del Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 4º - CONDICIONES GENERICAS DEL USUFRUCTO DEL YACIMIENTO DE RIO TURBIO.

- 4.1. En los términos del Plan Empresario aprobado, de los respectivos Planes Anuales de Gestión y Operación, que se presenten y de las demás condiciones resultantes del Pliego de Bases y Condiciones, la "usufructuaria" deberá ejecutar el Contrato de Usufructo con los derechos, facultades, diligencias y obligaciones usuales de un buen usufructuario, administrador y/u operador, conforme a las prácticas de la industria y actividad minera, generalmente aceptadas, incluyendo pero no limitadas a las expresamente estipuladas en este Contrato.
- 4.2. La ejecución del presente Contrato se realizará, básicamente, mediante la puesta a disposición por la "usufructuaria" de:
- 4.2.1. Personal técnico y de dirección altamente calificado, que actuará bajo su supervisión y responsabilidad, en las condiciones resultantes del art. 15º, apartado 15.2. del presente convenio;
- 4.2.2. Su know-how, incluyendo toda su experiencia, tecnología y conocimientos en materia de gestión operativa de empresas carboníferas, a efectos de la ejecución de planes organizativos y de desarrollo técnico y comercial, elaborados de acuerdo con los lineamientos contenidos en el Plan Empresario aprobado en el marco de la Licitación.
- 4.3. En función del objeto de este contrato, la "usufructuaria" se obliga a utilizar todos aquellos métodos y procedimientos de su conocimiento y utilización actual, tanto en lo referido a la gestión administrativa como técnica, industrial y comercial, así como todos aquellos otros que resulten de la evolución futura de sus conocimientos y experiencia,



de modo tal de cumplir sus obligaciones mediante la aplicación de la tecnología más moderna disponible en el contexto de la actividad minera, en la medida en que ella resulte compatible con la situación y desarrollo del Yacimiento de Río Turbio, particularmente en las áreas de administración, explotación, transporte y comercialización del carbón.

- 4.4. La "usufructuaria" podrá hacer uso, a su cargo, de las servidumbres y demás derechos reconocidos a "la propietaria" por la legislación vigente, que graven los inmuebles superficiales, vecinos o próximos, para el servicio de la propiedad minera, plantas industriales, y demás bienes dados en usufructo.

Asimismo, la "usufructuaria" estará facultada para solicitar, a su cargo, nuevas servidumbres y derechos, dentro y fuera del perímetro de la propiedad minera, a cuyo efecto "la propietaria" otorgará en los casos en que fuere menester las autorizaciones que resulten necesarias.

Quedarán comprendidas en el usufructo las ampliaciones, demasías y cualquier otro derecho minero conexo, que se incorpore a la propiedad minera.

- 4.5. La "usufructuaria" quedará habilitada para explotar, además del carbón, otros minerales y productos de canteras, existentes o que se descubran en los límites de la propiedad minera, o en los inmuebles superficiales comprendidos en este contrato, debiendo en estos casos dar cumplimiento previo a las normas legales y reglamentarias correspondientes.

Al término del usufructo, dichas minas y canteras y sus instalaciones fijas, pasarán al dominio de la "propietaria" sin indemnización alguna.

La "usufructuaria" deberá también dar aviso a la "propietaria" de todo descubrimiento de nuevos minerales concesibles que realice en el ámbito de la propiedad minera dada en usufructo, a los efectos del cumplimiento, por parte de ésta, de lo dispuesto en el artículo 251 del Código de Minería.

- 4.6. La "usufructuaria" podrá ejercer los derechos que le confieren los artículos 2874 y 2876 del Código civil, sin la conformidad o el concurso de "la propietaria".



Las mejoras que efectuare en los bienes objeto del usufructo quedarán, en todos los casos, en beneficio de "la propietaria" sin obligación, por parte de ésta, de indemnizarlas .

ARTICULO 50 - OBLIGACIONES ESPECIFICAS DE LA USUFRUCTUARIA.

La "usufructuaria" se obliga a cumplir las obligaciones específicas que a continuación se detallan, como así también las restantes, expresamente establecidas en otras cláusulas de este contrato, conforme a la legislación argentina y a las normas internacionales y del arte que rigen en la materia.

En un todo de acuerdo con lo expresado en el párrafo anterior, son obligaciones específicas a cargo de la "usufructuaria":

5.1. Explotar el Yacimiento de carbón Río Turbio con criterios técnicos y de administración de empresa racionales y universalmente aceptados, acordes con la importancia del yacimiento y, con sujeción, en los aspectos específicos, a las reglas prescriptas en los artículos 282 a 294 del Código de Minería y a las que determinen los reglamentos de policía minera, higiene y condiciones de trabajo y de protección del ambiente, aceptando las inspecciones que disponga la autoridad de aplicación y/o cualquier otra autoridad con competencia en las materias en cuestión.

Ello, por lo demás, en función de las áreas de explotación seleccionadas a fin de alcanzar los niveles mínimos de producción exigidos, en oportunidad de presentar el Plan Empresarial.

5.2. Abstenerse de efectuar operaciones que desnaturalicen el Plan Empresarial o estén en franca contradicción con sus términos y objetivos.

5.3. Explotar además del carbón, otros minerales y productos de canteras, existentes o que se descubran en los límites de la propiedad minera o en los inmuebles superficiales de la empresa, sólo cuando se hayan logrado los niveles de producción de carbón exigidos en el punto 5.5., debiendo en estos casos dar cumplimiento previo a las normas legales y reglamentarias correspondientes.



Deberá también dar aviso a la Autoridad de Aplicación, de todo descubrimiento de nuevos minerales concebibles que realice en el ámbito de la propiedad minera, cumplimentando en su carácter de administrador y en ejercicio de la representación legal de la Empresa, lo dispuesto en el art. 251 del Código de Minería.

- 5.4. Mantener instalado y en operaciones el Yacimiento Carbonífero Río Turbio, con los niveles de producción y modalidades resultantes del Plan Empresarial y de los respectivos Planes Anuales de Gestión y Operación y, en general, del presente Contrato.
- 5.5. Incrementar la actual producción del Yacimiento de Carbón Río Turbio, en términos compatibles con el Plan Empresarial ofrecido y aprobado.

En tal sentido, deberá alcanzar, a partir del segundo año de comenzada la ejecución del Contrato de Usufructo, una producción mínima de trescientas setenta mil (370.000) toneladas de carbón lavado de calidad comercial, volumen mínimo anual que deberá mantenerse hasta la conclusión del contrato, con un programa que posibilite un ritmo de producción que permita dar cumplimiento efectivo al cronograma de entregas resultante del contrato de Suministro que obra como Anexo IV al Pliego de Bases y Condiciones.

- 5.6. Afectar en forma exclusiva y excluyente a la producción carbonífera, el área minera, inmuebles superficiales, plantas industriales y demás bienes descriptos en el inventario que forma parte del Pliego de Bases y Condiciones (Anexo XV) y de este Contrato. Así, le queda prohibido dar a esos bienes un destino diferente, salvo que, en las condiciones del Pliego, de este Contrato y/o del Plan Empresarial y Planes Anuales de Gestión y Operación, ello se encuentre previsto, o sea expresamente autorizado por la Autoridad de Aplicación.
- 5.7. Elaborar los Planes Anuales de Gestión y Operación y elevarlos a la Autoridad de Aplicación. Ello en los plazos y bajo las condiciones resultantes del art. 160 del presente.
- 5.8. Proporcionar a la Autoridad de Aplicación y a los organismos de contralor, los informes escritos contemplados en el art. 200 del presente.



- 5.9. Conservar la cantidad de toneladas de carbón liberado, teniendo en cuenta que los desarrollos principales actualmente realizados permiten la explotación de 20.000.000 de toneladas, tanto en el desarrollo minero principal como en el secundario, cualquiera sea el método de explotación empleado.

Sobre el punto, queda estipulado, que el mínimo del desarrollo referido será la construcción de galerías principales similares a las actuales 1 y 2 FS, sección 18 ME, con la entivación e infraestructura correspondiente, y una longitud de:

$$L \text{ (mt.)} = T/2.000.$$

donde: L= Longitud en metros de la galería principal a construir.

T= Toneladas de carbón tal cual extraídas durante el período del usufructo.

Así, la "usufructuaria" dentro de los 24 meses desde la fecha de comienzo de ejecución del usufructo, deberá presentar a la Autoridad de Aplicación, un plan de desarrollo minero principal y secundario, acorde con las condiciones de explotación expuestas en el Plan Empresarial. Dicho Plan de Desarrollo Minero deberá ser aprobado por la Autoridad de Aplicación dentro de los 90 días de su presentación por la "usufructuaria", debiendo comenzar las obras, indefectiblemente dentro de los 36 meses contados desde la fecha de comienzo de ejecución de este contrato.

El incumplimiento de la "usufructuaria" respecto de la presentación y ejecución del Plan de Desarrollo Minero, dará derecho a la "propietaria" a ejecutar, por cuenta y cargo de la "usufructuaria" las obras de desarrollo minero en cuestión, en función de la dimensión y calidad ya mencionada.

- 5.10. Mantener los bienes afectados al yacimiento, en las condiciones en que los reciba, salvo el desgaste natural ocasionado por el transcurso del tiempo y su buen uso, y con excepción de los minerales extraídos, considerados frutos de la explotación. Efectuar, las reparaciones que requiera la conservación de tales bienes, a tenor de las pautas del Plan Empresarial.
- 5.11. Mantener las zonas habilitadas. En tal sentido la "usufructuaria" deberá conservar convenientemente



ventilada toda labor habilitada, manteniendo la infraestructura instalada y evacuando toda agua a superficie, quedando terminantemente prohibido derivar agua a las zonas de derrumbe.

La "usufructuaria" podrá proponer a la Autoridad de Aplicación zonas a desafectar, mediante la presentación correspondiente, indicando:

- Area a desafectar para la explotación minera.
- Razones de la desafectación.
- Cómputo detallado de los elementos componentes de la infraestructura de entivación, aire comprimido, electricidad, transporte eléctrico, metanometría.

Al ser aprobado el pedido de desafectación, la "usufructuaria" deberá desmontar los elementos mencionados precedentemente e integrarlos a depósito, quedando a su disposición para su uso.

- 5.12. Abonar al fisco provincial, en forma regular, el canon correspondiente a la propiedad minera, que establece el Código de Minería, y todo otro impuesto, tasa, patente, regalía, contribución, gravamen, derecho de inspección, nacionales, provinciales o municipales, presentes o futuros, cualquiera fuere su denominación, que recaigan sobre los bienes fructuarios o sobre sus productos, o sobre la actividad que desarrolle.
- 5.13. Cumplir sin excepción alguna, cualquier obligación de amparo prescripta o que prescriba en el futuro, el Código de Minería, para mantener la vigencia de la propiedad minera otorgada y toda otra carga, limitación, restricción, prohibición, menoscabo, servidumbre, o expropiación que se imponga a los bienes por la autoridad pública o emanada del Código de minería.
- 5.14. Restituir en el más breve plazo a sus condiciones originarias, o a un estado tal que posibilite su reutilización conforme con su destino regular o para otros fines apropiados los terrenos minados, deteriorados o degradados por las operaciones que realice.
- 5.16. Comunicar a la "propietaria" dentro de un término de 48 horas de acaecido el suceso, en los casos de ruina, destrucción total o parcial o daños de los bienes comprendidos en este usufructo.



- 5.17. En caso de haber sido ello ofrecido por la "usufructuaria" en el marco del proceso licitatorio, deberá abonar, en tiempo y forma, el canon único. La forma y modalidad de pagos se ajustará a lo establecido en el Capítulo XII, punto 3. (primer párrafo y, sustancialmente punto 3.3.) del Pliego de Bases y Condiciones.
- 5.18. En caso de haber solicitado subsidio, la "usufructuaria" deberá aplicarlo, prioritariamente, a los conceptos indicados en el Capítulo VI, punto 2.3. del Pliego de Bases y Condiciones.
- 5.19. Adoptar las medidas necesarias para proteger la atmósfera, el agua, el suelo y en general, los recursos naturales y el medio ambiente, de cualquier agente físico, químico o de otra naturaleza generado por su actividad, comprendiendo sus posibles consecuencias respecto del personal y de terceros.
- 5.20. Dar cumplimiento adecuado y oportuno a las restantes obligaciones emergentes del Pliego de Bases y Condiciones, en especial aquellas establecidas en el Capítulo IX, punto 6.

Queda expresamente estipulado que el cumplimiento de las obligaciones precedentemente descriptas, será efectuado de manera congruente con aquellas resultantes de los Contratos de Concesión, en función de la unidad jurídica existente.

ARTICULO 6º - PRESTACIONES ADICIONALES.

La "usufructuaria" se obliga a efectuar todos los estudios específicos, análisis y asesorías con la asistencia técnica pertinente tendientes a la solución de problemas organizativos y operativos que surjan respecto del Yacimiento de Río Turbio y al mejor desarrollo de sus potencialidades, respecto de la explotación y comercialización del carbón y demás actividades conexas.

ARTICULO 7º - CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES.

La "usufructuaria", en las condiciones del presente, del Pliego de Bases y Condiciones y sus anexos, del Plan Empresario y Planes Anuales de Gestión y Operación que presente y, disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia, procederá de buena fe y con la



diligencia debida, respecto de la celebraci3n de todas las contrataciones y adquisiciones que sean necesarias para la ejecuci3n del usufructo.

ARTICULO 82 - INGRESOS DE LA USUFRUCTUARIA.

El precio que obtenga de la comercializaci3n del carb3n, es la fuente principal de ingresos de la "usufructuaria", qui3n tendr3 su libre disponibilidad, salvo mandato judicial. Asimismo, "la usufructuaria" podr3 percibir cualquier otro ingreso que corresponda a la explotaci3n del Yacimiento de R3o Turbio y servicios complementarios que preste a tenor del presente Contrato.

ARTICULO 92 - DEBER DE DILIGENCIA.

La "usufructuaria", se compromete a dar cumplimiento a los deberes y obligaciones estipulados en el presente, con la mayor lealtad, cuidado y diligencia habituales en un USUFRUCTUARIO, ADMINISTRADOR Y/U OPERADOR prudente y, en general, de un buen hombre de negocios, afectando los recursos materiales, intelectuales, t3cnicos y humanos necesarios para lograr una adecuada y eficiente ejecuci3n del contrato.

ARTICULO 102 - RESPONSABILIDADES DE LA USUFRUCTUARIA.

10.1. La "usufructuaria" ser3 responsable:

- a) Por el cumplimiento, en tiempo y forma, de la totalidad de las prestaciones y deberes establecidos en el presente Contrato que hacen a la consecuci3n de su objeto y por los da1os y perjuicios que se produzcan por la inejecuci3n e inobservancia total o parcial o por la ejecuci3n u observancia tard3a o incorrecta de dichos deberes y prestaciones, siempre que los incumplimientos o los da1os y perjuicios sean imputables a la "usufructuaria" por sus actos u omisiones.
- b) Por la custodia, la conservaci3n y el mantenimiento, en las condiciones estipuladas en el presente Contrato y/o que resulten del Pliego de Bases y Condiciones, de los bienes transferidos y de los que se incorporen como consecuencia del desarrollo del Programa de Inversiones, siempre que 3stos no se hubiesen



consumido o deteriorado por el uso normal o hubieran sido objeto de actos u operaciones contemplados en el Plan Empresario o autorizados especialmente por la Autoridad de Aplicación.

- c) Por los daños y perjuicios que se ocasionen en la persona o en los bienes de terceros, de YCF o del Estado Nacional, por hechos, actos u omisiones imputables a la "usufructuaria".
- d) Por la violación de leyes, reglamentos y demás normas de la República Argentina.

10.2. La "usufructuaria" deberá indemnizar a la "propietaria" por todas las acciones, pleitos, reclamaciones, costas y demandas, pérdidas, daños y gastos que pudieran ocasionarse contra o ser sufridas por YCF y/o la "propietaria", en razón de cualquier perjuicio que surgiera de o fuera atribuible a la ejecución del usufructo y que resultare de su dolo o culpa.

En tal sentido la "usufructuaria" indemnizará a la "propietaria" por los montos que ésta última eventualmente deba abonar a terceros y que correspondan a obligaciones asumidas por aquélla de acuerdo con el Pliego y Contratos. A estos efectos se aplicarán mutatis mutandi, las reglas previstas en el Capítulo XIII, punto 8., del Pliego de Bases y Condiciones, en lo que fuesen pertinentes.

10.3. Las responsabilidades a que se refieren los apartados 10.1. y 10.2., precedentes, se extienden tanto a los hechos propios de la "usufructuaria", como a los de sus representantes, profesionales, técnicos, empleados y subcontratistas.

10.4. Además, sin perjuicio de la responsabilidad personal de todos aquellos indicados en el apartado 10.3., precedente, la "usufructuaria" asume la responsabilidad técnica y operativa total por las tareas objeto del contrato y se obliga a adoptar las soluciones de los problemas técnicos y operativos que se presenten, de acuerdo con las normas profesionales generalmente reconocidas.

10.5. Las responsabilidades aludidas en los apartados 10.1. y 10.2., precedentes, cuando se tratare de daños y perjuicios sufridos por YCF y/o la "propietaria" y

salvo el caso de dolo, no comprenderán el lucro cesante.

ARTICULO 11º - FISCALIZACION DEL CONTRATO. ACCESO A LA CONTABILIDAD.

11.1. La Autoridad de Aplicación fiscalizará el cumplimiento del Contrato mediante Auditorías, las cuales efectuarán el control de las actividades de la "usufructuaria" en cumplimiento de los Contratos, implementando el sistema adecuado que evite producir perturbaciones en su gestión.

También tendrá acceso a la contabilidad de la "usufructuaria", a través de agentes autorizados, en las oportunidades en que lo estime necesario.

Todo ello, en función de lo estipulado en el Capítulo XII, punto 5, del Pliego de Bases y Condiciones.

11.2. Lo previsto en el apartado anterior lo será sin perjuicio de la fiscalización directa por parte de la Comisión prevista en el Capítulo XII, punto 6, del aludido Pliego de Bases y Condiciones

ARTICULO 12º - MODIFICACIONES.

Este contrato no podrá ser modificado sin previo acuerdo escrito. Ningún curso de acción adoptado por cualquiera de las Partes y/o la Autoridad de Aplicación, durante su ejecución podrá ser interpretado como una modificación de este contrato, expresa o implícita, o de ninguna de sus cláusulas.

ARTICULO 13º - TRATAMIENTO IMPOSITIVO.

13.1. El Poder Ejecutivo Nacional ha declarado, a través del Decreto Nº 988/93, exento del impuesto de sellos a los actos, documentos e instrumentos que sean inherentes a este Contrato y a los Contratos de Concesión, exención que alcanza, en consecuencia este instrumento.

13.2. Salvo la exención mencionada en el punto precedente, la "usufructuaria", deberá abonar, en forma regular, todo impuesto, tasa, canon, regalía, contribución, gravamen y/o derecho, nacionales provinciales y



municipales, presentes o futuros, cualquiera fuera su denominación en tanto recaigan sobre sus bienes o productos o sobre las actividades que desarrolle.

II. DISPOSICIONES COMUNES AL CONTRATO DE USUFRUCTO Y A LOS CONTRATOS DE CONCESION.

ARTICULO 14º - SEGUROS OBLIGATORIOS.

14.1. La "usufructuaria" en las condiciones emergentes del Pliego de Bases y Condiciones y del Plan Empresario aprobado, contratará y mantendrá vigentes, todos los seguros allí detallados, como así también los exigidos por las leyes vigentes, incluyendo obviamente, los correspondientes al personal de YCF que se le transfiera.

En función de lo estipulado precedentemente deberá, sustancialmente, mantener asegurados contra todo riesgo, la totalidad de los bienes con los que se ejecutará este contrato (inmuebles, material rodante, maquinaria, herramientas, etc.) incluyendo incendio, responsabilidad civil y cualquier otro siniestro que pudiere acaecer, sin que ello implique limitación a sus responsabilidades.

14.2. Los seguros contratados deberán designar como beneficiario a YCF y al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

El seguro por responsabilidad civil comprensiva deberá otorgar cobertura por un monto mínimo de u\$s 3.000.000. El contrato de seguro deberá designar como coasegurado a YCF.

Las pólizas correspondientes que deberá mantener vigentes y con sus valores actualizados, conforme con el valor real de los bienes asegurados serán entregadas a la Autoridad de Aplicación dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días de la fecha de la emisión por el Asegurador designado.

Las pólizas deberán establecer, taxativamente, la obligación del asegurador de notificar al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos cualquier omisión, aún la de pago en que incurriere el asegurado, con una antelación mínima de quince (15)



días respecto de la fecha en que ese incumplimiento pudiere determinar la caducidad de la cobertura respectiva.

Las franquicias deducibles que aplique el asegurador en las indemnizaciones por siniestros serán a exclusivo cargo de la "usufructuaria".

La o las empresas aseguradoras que emitan los contratos de seguros, entidades de primera línea, deberán ser previamente aceptadas por la Autoridad de Aplicación y estar autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación. La aceptación formal mencionada no significará asumir ninguna responsabilidad por parte de la Comisión en tal respecto.

Cinco (5) días antes de la entrega de los bienes con que se ejecutará este contrato, la "usufructuaria" deberá presentar a la Autoridad de Aplicación, el o los modelos de póliza a contatar, para su aprobación.

Los modelos de los contratos de seguros tendrán que estar acompañados de una nota formal en la que se indique nombre y origen del Reasegurador Internacional, por cada rubro.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir el cambio del seguro cuando las modificaciones experimentadas en las condiciones y/o características de la entidad emisora y/o en los bienes garantizados lo vuelvan pertinente.

Los seguros deberán ser emitidos por entidades autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación y los contratos deberán cumplir con las condiciones y características previstas en las Leyes Nros. 17.418 y 20.091, la Resolución Reglamentaria de la Superintendencia de Seguros Nº 21.523/92 y modificatorias.

ARTICULO 150 - DISPOSICIONES RELATIVAS AL PERSONAL.

15.1. Respecto del Personal de Planta de YCF.

La totalidad del personal incluido en la nómina que obra como Anexo XIII al Pliego de Bases y Condiciones será transferido a la "usufructuaria" en la fecha designada como de comienzo de ejecución de este



contrato y de los Contratos de Concesión, en un todo de acuerdo con las condiciones establecidas en el referido Pliego de Bases y Condiciones y en el Contrato de Transferencia de Personal que obra como su Anexo XIV, documento que las partes declaran conocer y aceptar y que se considera parte del presente.

- 15.2. Respecto del restante Personal que incorpore por su cuenta y riesgo la usufructuaria.

Será de aplicación a este contrato y a los Contratos de Concesión, lo establecido en el Capítulo XIII, punto 2.2., del Pliego de Bases y Condiciones.

- 15.3. Responsabilidades.

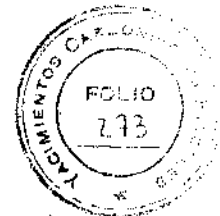
La "usufructuaria" será responsable por todas las acciones, pleitos, reclamaciones, costas, demandas, pérdidas, daños y gastos, derivadas directa o indirectamente, de la contratación de personal distinto a aquél que se le transfiera en los términos del Contrato que obra como Anexo XIV al Pliego de Bases y Condiciones. La "usufructuaria" tomará a su cargo las indemnizaciones correspondientes.

ARTICULO 16º - PLANES ANUALES DE GESTION Y OPERACION.

- 16.1. Antes del treinta (30) de setiembre de cada año calendario, la "usufructuaria" elaborará e informará a la Autoridad de Aplicación, el Plan Anual de Gestión y Operación, que estipule las actividades, inversiones, costos y gastos estimados, de las operaciones a llevarse a cabo durante el año calendario siguiente.

- 16.2. Dichos planes Planes Anuales, deberán adecuarse al Plan Empresario aprobado en el marco del proceso licitatorio y a los términos del presente y de los Contratos de Concesión.

Su finalidad será la de proveer a la Autoridad de Aplicación de un elemento adicional en orden al mejor seguimiento y fiscalización del cumplimiento de las distintas obligaciones asumidas por la "usufructuaria", en el contexto de la Concesión integral materia de la Licitación.



- 16.3. A efectos ilustrativos, la "usufructuaria" presentará una estimación del costo de los componentes del Plan y de todo otro gasto que de allí resulte, acompañando la correspondiente descripción técnica y explicitando los criterios contables empleados.

Los respectivos Planes Anuales estarán expuestos en función de periodos mensuales y en diferentes categorías tales como: administración, exploración, desarrollo, comercialización, producción, inversiones, mantenimiento, etc., con el correspondiente esquema presupuestario.

- 16.4. El Plan Anual podrá ser modificado por la usufructuaria, cuando existan razones y circunstancias que así lo justifiquen, pero siempre dentro del marco del Plan Empresarial oportunamente aprobado, del Pliego de Bases y Condiciones y de este contrato, con conocimiento previo de la Autoridad de Aplicación.

- 16.5. El primer Plan Anual de Gestión y Operación al que se ajustará la ejecución del presente contrato, será el presentado juntamente con el Plan Empresarial aprobado en el marco del Proceso Licitatorio.

ARTICULO 17º - DISPOSICIONES REFERIDAS A LA DOCUMENTACION Y BIENES CON LOS CUALES SE EJECUTARAN LOS CONTRATOS.

- 17.1. Como parte del usufructo y de los Contratos de Concesión y a los fines de su ejecución, la "usufructuaria" recibirá la tenencia de la documentación y de los bienes muebles e inmuebles que se detallan en el Anexo XV, del Pliego de Bases y Condiciones, en función de su calidad de "directamente necesarios" para la explotación del Yacimiento de Río Turbio y Servicios FerroPortuarios. También se transferirán los bienes no incluidos en el citado Anexo XV, que la "usufructuaria" hubiera requerido expresamente al presentar su Plan Empresarial, para obras establecidas en el Programa de Inversiones.

- 17.2. Asimismo, se transferirá a la "usufructuaria", la tenencia de todos aquellos bienes que se incorporaren en cumplimiento del Programa de Inversiones necesarias para llevar a cabo el Plan Empresarial aprobado en el marco del Proceso Licitatorio.

- 17.3. En la fecha designada en el Pliego como de comienzo de ejecución de este Contrato y de los Contratos de Concesión, la "usufructuaria" recibirá los bienes aludidos en el apartado 17.1, precedente, en el estado en que ellos se encontraren a la fecha de entrega de la tenencia, sin posibilidad de reclamo alguno por el deterioro que ellos pudieran haber sufrido desde la fecha del llamado a Licitación.
- 17.4. Si durante el período de vigencia de los contratos fueran dados de baja instalaciones, equipamientos, vías, etc., y quedaran sin aplicación materiales y repuestos, ellos serán devueltos a la "propietaria", por intermedio de la Autoridad de Aplicación.
- 17.5. La "usufructuaria" se obliga al mantenimiento de los bienes transferidos o incorporados posteriormente, como consecuencia del desarrollo del Programa de Inversiones de modo de conservarlos en aptitud para la explotación del Yacimiento y prestación de servicios Ferro-Portuarios, de modo que éstos se cumplan siempre en condiciones de seguridad.

La "usufructuaria" deberá efectuar el mantenimiento de los bienes siguiendo las normas permanentes vigentes en YCF. En ausencia de tales normas se seguirán las recomendaciones de los fabricantes o las que aconseje la práctica internacional para casos semejantes.

Si la "usufructuaria" incorpora bienes propios a su riesgo, establecerá para los mismos las normas de mantenimiento basadas en las recomendaciones de los fabricantes.

Si la "usufructuaria" entendiera que las normas vigentes resultan inapropiadas, por exceso o por defecto, para mantener el buen estado de los bienes, podrá proponer a la Autoridad de Aplicación otras que las sustituyan.

A todos los efectos resultantes del presente contrato, la obligación de mantenimiento y conservación de los bienes transferidos, se entenderá especialmente referida a las estructuras, infraestructura, equipos, usina, sistemas de transporte, etc., detallados en el Anexo XV del Pliego de Bases y Condiciones, común a este contrato y a los Contratos de Concesión.

- 17.6. Las modificaciones sustanciales que la "usufructuaria" desee practicar en los bienes recibidos, deberán contar con la aprobación de la Autoridad de Aplicación, a la que la "usufructuaria" someterá su solicitud, acompañada de los informes y documentación técnica pertinente.
- 17.7. La "usufructuaria" será responsable de la vigilancia y custodia de los bienes que le hayan sido entregados en concesión, incluso de los que temporariamente no utilice.
- 17.8. La "usufructuaria" podrá reasignar los bienes recibidos destinándolos a otras localizaciones, servicios y usos comprendidos en este contrato y/o en los Contratos de Concesión, con conocimiento de la Autoridad de Aplicación.

La reasignación solo podrá efectuarse dentro del área de influencia, del Complejo Carbonífero, tal como se define a este en el Pliego de Bases y Condiciones.

Cuando se trate de bienes afectados a la infraestructura, podrá hacerlo previa aprobación de la Autoridad de Aplicación, a la que deberá elevar el informe técnico justificativo. Similar procedimiento regirá cuando se trate de reasignación de máquinas herramienta y otros equipos, cuando ello demande la modificación de edificios y estructuras.

- 17.9. A partir del primer año de este contrato y de los Contratos de Concesión y a requerimiento de la "usufructuaria", ésta última y la Autoridad de Aplicación, iniciarán negociaciones para establecer si existen bienes muebles o instalaciones que, no obstante integrar el inventario de los bienes cuya tenencia fuere transferida, no son necesarios para la explotación del Yacimiento u operación de los servicios Ferro-Portuario, ni para las actividades complementarias al objeto de la Concesión Integral materia de la Licitación, ya sea actuales o asignables a expansiones futuras que de modo previsible puedan determinarse.

Ello, en ningún caso, dará lugar a reajuste alguno del nivel del subsidio o cánon, ni a ningún otro tipo de compensación.

En caso de establecerse la existencia de tales bienes innecesarios para la "usufructuaria" y a pedido de la misma, la Autoridad de Aplicación podrá desafectar los mismos de la ejecución de los Contratos de Usufructo y Concesión y disponer de ellos libremente cuidando que ello no interfiera en la explotación y prestación de servicios a cargo de la "usufructuaria".

17.10. A la terminación de este contrato y de los Contratos de Concesión, en cualquiera de los supuestos referidos en el artículo 30, todos los bienes recibidos al principio de los mismos y los incorporados por la "usufructuaria" durante su transcurso, serán entregados a la "propietaria".

Si al tiempo de su devolución se evidenciaran faltantes respecto de los bienes recibidos por la "usufructuaria", ello dará origen a un crédito a favor de la "propietaria", en función del costo de reposición de tales bienes calculado a precios de mercado con cargo a los créditos, que tuviera a su favor la "usufructuaria", o a la garantía de cumplimiento de los contratos, según convenga.

Por lo demás, los bienes referidos en el primer párrafo del presente apartado, deberán encontrarse en buen estado de conservación y en las condiciones operativas necesarias para producir 370.000 toneladas de carbón comercial anuales, sea por YCF, o por quien suceda a la "usufructuaria" en la explotación del Yacimiento y Servicios.

Si al momento de la devolución de los bienes se evidenciara falta de mantenimiento o mantenimiento diferido, la Autoridad de Aplicación dispondrá la realización de las tareas faltantes con cargo a los créditos que tuviera a su favor la "usufructuaria", o a la garantía de cumplimiento de los contratos, según convenga.

17.11. En el caso particular de los materiales y repuestos, al finalizar este contrato y los Contratos de Concesión, la "usufructuaria" deberá devolver a la "propietaria" igual cantidad de cada uno de tales bienes recibidos o cantidades distintas acordadas con la Autoridad de Aplicación. La cantidad devuelta de materiales y repuestos de cada tipo deberá ser suficiente para que, quien suceda a la "usufructuaria" en la explotación del Yacimiento y



prestación de los Servicios Ferro-Portuarios, pueda hacerlo normalmente en las condiciones referidas en el apartado 17.10, precedente.

- 17.12. El temperamento a seguir con relación al stock inicial y stock final de carbón comercial, será el previsto en el Capítulo XIII, punto 4., del Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 18º - PROGRAMA DE INVERSIONES.

- 18.1. La "usufructuaria" deberá ejecutar el Programa de Inversiones propuesto, en función del cronograma aprobado en el marco del proceso licitatorio, con los ingresos ordinarios de la explotación del Yacimiento de Río Turbio y de los Servicios Ferro-Portuarios objeto de los Contratos de Concesión, o con recursos propios y sin derecho al reclamo y/o percepción de aporte o compensación alguno por parte de la "propietaria", a tenor de las previsiones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones, sobre el particular. En tal sentido, la "usufructuaria" asume todos los riesgos incluidos, aquellos de imposible previsión directa e indirectamente vinculados a la ejecución del referido Programa de Inversiones.

Las obras, instalaciones y provisiones, se ceñirán a lo establecido en la documentación técnica oportunamente acompañada por la "usufructuaria" en su oferta.

- 18.2. La "usufructuaria" podrá efectuar a su exclusivo costo y por su cuenta y riesgo, inversiones adicionales que a su juicio impliquen mayor productividad, disminución de costos o aumento de ingresos. Dichas inversiones deberán contar con la aprobación de la Autoridad de Aplicación únicamente en el caso que modificaran significativamente las instalaciones del Yacimiento y/o de los Servicios Ferro-Portuarios, o cuando involucren a la seguridad de las operaciones y/o pública en general.
- 18.3. También a su exclusivo costo y por su cuenta y riesgo, la "usufructuaria" podrá afectar a la explotación bienes propios y/o de terceros distintos de los comprendidos en el Programa de Inversiones y en las inversiones adicionales con la aprobación de la Autoridad de Aplicación. A la terminación de los Contratos, dichos bienes podrán ser retirados por la

"usufructuaria" con la autorización previa de la Autoridad de Aplicación.

- 18.4. Los bienes generados como consecuencia del desarrollo del Programa de Inversiones a cuya ejecución se encuentra obligada la "usufructuaria", como así también aquellos que resulten de las inversiones adicionales aludidas en el apartado 18.2. precedente, quedarán en poder de la "propietaria" al término de los contratos, sin derecho a indemnización o compensación alguna a favor de la "usufructuaria", tal como surge del art. 17 de este contrato.

ARTICULO 190 - CONTRATOS EXISTENTES A TRANSFERIR A LA USUFRUCTUARIA.

- 19.1. En los Anexos IV, V, VI y XXIV del Pliego de Bases y Condiciones, obran los contratos celebrados por YCF que serán transferidos a la "usufructuaria" en la fecha de entrega de la tenencia de los bienes afectados a este Contrato y a los Contratos de Concesión.
- 19.2. En lo que respecta al Contrato de Fletamento con Transportes Navales (Anexo VI del Pliego de Bases y Condiciones) su transferencia sólo se realizará de así requerirlo la "usufructuaria", dentro del plazo de tres (3) meses a computar desde la fecha de comienzo de ejecución de este contrato y de los Contratos de Concesión.
- 19.3. La Autoridad de Aplicación transferirá a la "usufructuaria" los derechos y obligaciones emergentes de los contratos de que se trata, correspondientes a las prestaciones que se devenguen con posterioridad a la fecha de perfeccionamiento de la transferencia.

La Autoridad de Aplicación realizará todos los actos que sean necesarios para perfeccionar la transferencia de los contratos. La "usufructuaria" brindará, a tal respecto, la necesaria cooperación para el perfeccionamiento de las transferencias antes referidas.

La notificación de las transferencias estará a cargo de La Autoridad de Aplicación.

Todo gasto derivado de la transferencia de los contratos será soportado por la "usufructuaria".

En caso de que YCF o la "usufructuaria" sean objeto de un procedimiento de determinación fiscal con relación a los contratos transferidos, será de aplicación lo estipulado en el art. 222.

Los fondos que YCF eventualmente hayan percibido como garantía o reparo de los contratos transferidos, y que deben devolverse a los contratantes, deberán ser provistos por aquella y/o por la Autoridad de Aplicación a la "usufructuaria" y, en su caso, por la preposición a devolver.

En lo que se refiere a los contratos de Mantenimiento y Mejoras celebrados por YCF con posterioridad al anterior llamado a Licitación dispuesto por la Resolución M.E.C.S.P. N.º 567, será de aplicación además, lo establecido en el Punto 7.2. del Capítulo XIII del Pliego de Bases y Condiciones.

En el caso que se produzca el vencimiento de alguno de tales contratos, durante la vigencia de la Concesión y/o su eventual prórroga, el Concesionario podrá proceder a su renovación. En caso de renovación de contratos vigentes o celebración de nuevos contratos que superen la fecha prevista para el vencimiento de la Concesión, el Concesionario deberá contar con la previa aprobación de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 202 - REGIMEN DE INFORMACION.

La "usufructuaria" deberá producir y elevar a la Autoridad de Aplicación respecto de cada semestre y dentro de los cuarenta (40) días siguientes a su finalización, la siguiente información:

- a) Estado de Resultados.
- b) Estado de origen y aplicación de fondos.
- c) Flujo de fondos del semestre y estado de tesorería como así también el proyectado para el año.
- d) Estado de Ejecución del Plan Empresarial.